



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 05070
(08 de julio de 2021)

“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

La Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011 modificado por el del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 aclarada por la Resolución 468 del 19 de marzo de 2020, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, mediante oficio del 23 de diciembre de 1997, solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Licencia Ambiental para la *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, mediante Auto 13 de 19 de enero de 1998, avocó conocimiento e inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, para la *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*, de igual manera, indicó al INVIAS que debía realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme a los Términos de Referencia VTER001.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto 645 de 22 de julio de 2003, definió la alternativa del corredor Mulaló – Cresta de Gallo – La Cumbre Punte Palo – Lomitas – El Piñal o Lomitas – Vistahermosa, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto 1650 del 05 de junio de 2009, modificó el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*, en el sentido de definir, desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del mencionado instrumento de carácter ambiental, la *Alternativa No. 3 Mejorada* del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del documento denominado *“Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas”*, presentado por el Instituto Nacional de Vías ante el Ministerio, mediante la comunicación con radicación 4120-E1-38872 de 8 de abril de 2009.

Que mediante Auto 0632 del 26 de febrero de 2016, esta Autoridad Nacional aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, que se adelanta dentro del



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

expediente LAM1758 a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, para el proyecto “Construcción de la vía Nueva Paso La Torre — Loboguerrero”, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Que esta Autoridad Nacional, mediante el Auto 5535 del 11 de noviembre de 2016, aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI mediante escrito radicado con el No. 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016, a favor de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S.,

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, solicitó a esta Autoridad un pronunciamiento técnico en relación con el documento denominado “*Optimización de la alternativa 3 mejorada – Unidad Funcional 5*” para el proyecto vial *Mulaló – Loboguerrero*”.

Que en atención a la solicitud presentada con comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, esta Autoridad Nacional a través del Auto 00067 del 16 enero de 2017, aclarado mediante el Auto 00282 del 10 de febrero de 2017, dispuso entre otras consideraciones, modificar el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, avocando conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., para la ejecución y desarrollo del proyecto de “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”.

Que mediante el Auto 00067 del 16 enero de 2017, esta Autoridad dispuso modificar el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, en el sentido de aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, localizado en el departamento de Valle del Cauca.

Que por medio del Auto 01286 del 19 de abril de 2017, esta Autoridad reconoció a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como tercer interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 013 del 19 de enero de 1998, modificado mediante el Auto 00067 del 16 de enero de 2017 y aclarado mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”.

Que a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, con número 0200090080993117003 y escrito con radicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de evaluación de Licencia Ambiental, relacionado con el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que esta Autoridad Nacional mediante Auto 3827 del 31 de agosto de 2017, inició trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y conformó el expediente LAV0060-00- 2017

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a través de oficio bajo radicación ANLA 2017085411-1-000 del 11 de octubre del 2017, remitió ante esta Autoridad los requerimientos necesarios para su pronunciamiento frente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el área del proyecto.

Que esta Autoridad Nacional, mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, revocó el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017 por el cual se inició trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, solicitó determinada información adicional, además, dispuso que el régimen jurídico aplicable para



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

el trámite de Licenciamiento es el Decreto 1753 de 1994 y no el Decreto 1076 de 2015, como quedó establecido en el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo, se reconoció como tercer interviniente la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas - FUNDEPAVAS dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*” y se dispuso además, que sólo existiría un expediente para este trámite, para lo cual todo lo obrante en el expediente LAV0060-00-2017, se debe incorporar al LAM1758.

Que mediante escritos con radicación 2017084690-1-000 y 2017091714-1-000 del 09 y 30 de octubre de 2017, respectivamente, al menos cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*” a cargo de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S.

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante comunicación con radicación 2017100961-1-000 del 21 de noviembre de 2017, presentó recurso de reposición contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, “*por el cual se revoca un acto administrativo, se requiere una información adicional y se adoptan otras determinaciones.*”

Que esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicación 2017107261-2-000 del 05 de diciembre de 2017, le informó al señor Francisco Rivera en representación de los solicitantes de audiencia pública ambiental, que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, precisando que una vez la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., presente ante esta Autoridad la información solicitada mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017 y verificada su conformidad, se procedería a ordenar mediante acto administrativo, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 330 de 2007, compilado hoy en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de Auto 162 del 22 de enero de 2018, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, confirmándolo en todas sus partes recurridas, pero ampliando el plazo para entregar la información adicional requerida a la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., de uno a tres meses contados a partir de su notificación.

Que, a través de escrito con radicación 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., remitió a esta Autoridad la información adicional requerida en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017. De igual modo, anexó copia de la radicación de la misma información, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, con la misma fecha y bajo el número de radicado 33487218.

Que mediante oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, esta Autoridad solicitó concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre la información adicional remitida por la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., atendiendo a los plazos establecidos en el Decreto 1753 de 1994.

Que mediante oficio con radicación 2018098119-1-000 del 25 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, remitió a esta Autoridad el Concepto Técnico 0150-012-035-2018, a través del cual dio respuesta al oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, citado en el antecedente anterior.

Que mediante Auto 3771 del 10 de julio de 2018 aclarado mediante Auto 4951 del 21 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, en el marco del presente trámite de licenciamiento ambiental, en respuesta a la petición de más de cien (100) personas del área de influencia del proyecto “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

Que el día 08 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la reunión informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, con arreglo al Decreto 330 de 2007.

Que el día 22 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, de la cual se levantó la respectiva acta de la audiencia, obrante en el expediente LAM1758, con fecha 28 de septiembre de 2018, con arreglo al Decreto 330 de 2007.

Que mediante escrito con radicación 2018137882-1-000 del 03 de octubre de 2018, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., informó a esta Autoridad Nacional, acerca de la necesidad de sustraer un área perteneciente a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 y de sustraer un área del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, en un sector ubicado entre las unidades funcionales 4 y 5 del proyecto vial.

Que mediante Auto 6431 del 22 de octubre de 2018, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente al Consejo Comunitario de Mulaló – Comunidad Negra con Asentamiento Histórico y Ancestral -, identificado con NIT.900532053-8, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”.

Que a través de Auto 6596 del 25 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional ordenó la suspensión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua, Yumbo y La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca, hasta tanto la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., presente los actos administrativos ejecutoriados, mediante los cuales, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, se pronuncien de fondo sobre la sustracción tanto de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, como de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, respectivamente.

Que por medio de comunicación 2019013725-1-000 del 8 de febrero de 2019, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., presentó a esta Autoridad Nacional, copia de la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, a través de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal, algunas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959.

Que por medio de Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad COVIMAR S.A.S., una información adicional para que se complemente el documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental, EIA, presentado mediante comunicaciones 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, y específicamente, en el numeral 9 indicado se requirió “Replantear la ubicación de la ZODME La Lechería, de manera que no se superponga con las medidas de compensación que actualmente adelanta la Empresa CENIT S.A.S., en el predio Santa Fe”.

Que a través de Auto 9053 de 24 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional reconoció a la Veeduría Regional Mulaló – La Cumbre- Lobo Guerrero, como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, proferido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), tendiente a la evaluación de licencia ambiental para el proyecto “*Construcción de la vía Mulaló Loboguerrero*”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca”.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

Que mediante el Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019¹, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., y la Fundación ProDesarrollo de Pavas en contra del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en el sentido de modificar el artículo primero y el numeral 4 del artículo segundo del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

Que mediante comunicaciones con radicado ANLA 2020046767-1-000 y 2020046853-1-000 del 26 y 27 de marzo de 2020, respectivamente, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., informó que como consecuencia de la situación de la pandemia del Covid-19 no era posible dar cumplimiento a la información adicional solicitada mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019, por lo que, solicitó que se suspendieran los términos del mencionado trámite.

Que dicha solicitud fue atendida por esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2020059429-2-000 del 20 de abril de 2020, en el cual se le informó que, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada, se suspendía el respectivo trámite administrativo a partir de la expedición de la Resolución ANLA 574 del 31 de marzo de 2020, mediante la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución 470 del 19 de marzo de 2020, “Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA”, y se resolvió suspender durante el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 de 2020¹ y por el término que fije la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue.

Que con la expedición de la Resolución ANLA 1464 del 31 de agosto de 2020, se reiniciaron los términos a partir del 1º de septiembre de 2020 que se encontraban suspendidos por la declaratoria de emergencia Nacional ordenada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del Covid 19².

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2020157181-1-000 del 16 de septiembre de 2020, presenta solicitud de revocatoria directa parcial en contra del numeral 9 del artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019 y el oficio ANLA 2020134332-2-000 del 18 de agosto de 2020 invocando la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, respecto a replantear la ubicación de la ZODME La Lechería.

Que mediante Auto 10654 del 6 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional de acuerdo con la solicitud presentada por parte de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., resolvió no revocar el numeral 9 del artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el artículo segundo del Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019.

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021 presentó la información adicional solicitada mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Auto 9644 del 06 de noviembre de 2019. De acuerdo con la comunicación señalada se informó a esta Autoridad Nacional de la necesidad de conformación de una ZODME denominada “Los Arrayanes” y su vía de acceso, para lo cual, se requiere intervenir un área de 7,15 hectáreas que corresponden a la Reserva Forestal del Pacífico constituida mediante Ley 2a de 1959, localizada en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

¹ Mediante el cual se decidió no revocar el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 y se hicieron algunas modificaciones a los requerimientos realizados en los artículos primero y segundo del mismo, estableciendo igualmente, en su artículo segundo, la presentación de la información adicional requerida, dentro del término máximo e improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoriedad del mencionado acto administrativo

² Teniendo en cuenta la expedición de la Resolución ANLA 1464 de agosto de 2020, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., tenía hasta el 22 de abril de 2021 para presentar la información adicional requerida mediante Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado a su vez por Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021 presentó para conocimiento de esta Autoridad el oficio con número de radicado SAL-CVM-202012280001800 del 28 de diciembre de 2020, a través del cual solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un pronunciamiento frente al reintegro de la ZODME denominada “Los Arrayanes” a la Reserva Forestal del Pacífico constituida mediante Ley 2a de 1959 y la posterior sustracción de la misma.

Que mediante Auto 3652 del 26 de mayo de 2021³, esta Autoridad Nacional suspendió los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, hasta tanto la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., presente el acto administrativo ejecutoriado, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se pronuncie de fondo sobre la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959.

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2021115930-1-000 del 10 de junio de 2021 presentó ante esta Autoridad Nacional para conocimiento de la ANLA copia de la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, sustrae de manera definitiva 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante ley 2ª de 1959.

Que la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2021124273-1-000 del 21 de junio de 2021 solicitó la revocatoria directa del Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, por el cual esta Autoridad Nacional suspendió el trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero” iniciado mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998.

Que mediante oficio 2021126000-2-000 del 23 de junio de 2021, esta Autoridad solicitó a la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., la presentación de la constancia de ejecutoria de la Resolución 0569 de junio de 2021 proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, por medio de la cual se sustrae de manera definitiva 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante ley 2ª de 1959.

Fundamentos constitucionales y legales

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

³ Notificado por correo electrónico a la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., el 26 de mayo de 2021.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

La Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

En cuanto al desarrollo sostenible, es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por otro lado, el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras, o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Así mismo, el artículo 50 *ibidem*, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para el desarrollo o ejecución de una obra o actividad, para lo cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de las obligaciones, con el fin de prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los posibles efectos ambientales que la obra o actividad pueda ocasionar al medio ambiente.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual, en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, establece el concepto y alcance de la licencia ambiental, así:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

“El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

“La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

A la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización condicionada en el caso de obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente; tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida para el sector Ambiente, señalando en su artículo 2.2.2.3.11.1., el régimen de transición aplicable al presente trámite ambiental:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio. (...)”

De otra parte, mediante la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada como Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, la doctora JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, corresponde a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales “Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades”.

Mediante la Resolución 468 del 19 de marzo de 2020, se aclaró el artículo segundo de la Resolución 1922 del 2018, en el sentido de indicar que el nombramiento de carácter ordinario a la funcionaria JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por lo anterior es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Esta Autoridad, a través de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Consideraciones jurídicas

De la solicitud de revocatoria directa presentada por la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S.

La Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante escrito bajo radicación 2021124273-1-000 del 21 de junio de 2021 solicitó la revocatoria directa del Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, argumentando lo que se transcribe a continuación:

“(..)

Acto cuya revocatoria se solicita

Se solicita la revocatoria del Auto No. 03652 del 26 de mayo de 2021 “por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental” (en adelante, el “Auto 3652”), a través de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante la “ANLA”) dispone:

“Suspenden los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua, Yumbo y La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente el acto administrativo ejecutoriado, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se pronuncie de fondo sobre la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959.”

Procedencia de la Revocatoria Directa

Naturaleza del Auto 3652 de 2021 El Auto 3652 es un acto administrativo que sí bien es de trámite, al hacer parte del procedimiento administrativo de licenciamiento ambiental, contiene en sí mismo una decisión, como lo establece el artículo quinto del mismo, siendo procedente la revocatoria. El artículo 43 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto **o hagan imposible continuar la actuación.**” (Énfasis añadido)

Así las cosas, al ser el Auto 3652 un acto administrativo que suspende los términos de la actuación administrativa iniciada, según la ANLA, mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, se trata de una decisión que hace imposible continuar con la actuación del trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero hasta tanto se cumpla la condición establecida en dicho acto.

El Consejo de Estado⁴ define los actos administrativos de trámite y definitivos de esta forma:

“la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo.” (Énfasis añadido)

Como se puede ver hay dos tipos de actos administrativos definitivos: (i) los que deciden de forma directa o indirecta el fondo del asunto y produce efectos jurídicos; y (ii) los que impiden la continuación de la actuación. En el presente caso, el Auto 3652 tiene la potestad de impedir la continuación de la actuación del licenciamiento ambiental.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado⁵, refiriéndose a los actos definitivos establece que:

“este tipo de actos comúnmente niegan o conceden un derecho reclamado ante la autoridad. De ahí que produzca efectos jurídicos vinculantes para el particular pues, crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica.” (Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, la decisión adoptada por la ANLA, por medio el acto administrativo denominado formalmente como de trámite, genera efectos jurídicos vinculantes para el particular, y, por ende, se trata de un acto administrativo decisorio, teniendo en cuenta que su determinación impide la continuidad del procedimiento administrativo.

Finalmente, en cuanto la condición del Auto 3652 como acto administrativo definitivo acorde con lo establecido por la Corte Constitucional⁶, se puede concluir que:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA. Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00

⁵ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONTENTE. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto No. 19673 del 16 de noviembre de 2016

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-533/14. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

“no puede considerarse que se está en presencia de un acto de mera ejecución, ya que, materialmente, como ocurre con los actos definitivos, se trata de una expresión de voluntad creadora de efectos jurídicos, en la que se define el alcance, la extensión e incluso la eficacia de una situación jurídica. De manera que, negar la procedencia de los recursos administrativos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso administrativo.” (Énfasis añadido)

Así las cosas, es claro que el Auto 3652 contiene una decisión que materialmente crea efectos jurídicos y su efecto es claramente la definición del alcance o la extensión de la situación jurídica en que se encuentra la empresa.

Acorde con lo anteriormente expuesto, al ser al Auto 3652 un auto administrativo decisorio resulta procedente la presente solicitud de revocatoria directa.

(i) Causales de Revocatoria Directa

El artículo 93 del CPACA establece como causales de revocación de los actos administrativos cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”** (Énfasis añadido)

En el presente caso se fundamenta la solicitud de revocatoria directa en los numerales primero y tercero del citado artículo 93.

Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha determinado que⁷ :

“Además, tiene su justificación en la medida de que la administración pueda tener la oportunidad de ajustarse a los cambios que se suscitan por interés público y para **evitar agravios injustificados a alguna persona, solucionables en la esfera administrativa,** lo que conlleva a hacer menos gravosa la situación de la administración que si el afectado tuviera que acudir ante el juez en justo reclamo.

De manera que, **constituye un remedio jurídico contra la ilegalidad de los actos administrativos** y un medio para que la administración se ajuste a los cambios que se producen ya que, de esta manera siempre su actividad será la adecuada al interés general, que es lo que siempre se espera del actuar de la administración.” (Énfasis añadido)

Acorde con lo anterior, la expedición del Auto 3652 de 2021 resulta contraria a la normatividad vigente y genera a la Empresa una carga injustificada que no tiene el deber de soportar, como se expone en las Secciones a continuación.

(c) Fundamentos de derecho

5.1. Ausencia de fundamento normativo para la suspensión del trámite de licenciamiento

Según el Auto 3652, la ANLA motiva su decisión en el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que establece es que “el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró”. Lo anterior, desconociendo que dicha disposición es una norma procesal y el régimen jurídico aplicable para el trámite de licenciamiento en curso, es el Decreto 1753 de 1994, tal y como lo estableció la propia Autoridad Ambiental, en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017.

La ANLA pone de presente el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejera ponente: Olga Lucía Inés Navarrete Barrero, Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil (2000), Radicación número: 5363. Esta posición ha sido reiterada en sentencias posteriores tales como: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00469-01(22960) y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00583-00(2257- 11)



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero **los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**” (Énfasis añadido)*

De lo anterior se puede concluir que (i) para las normas de contenido procedimental serán aplicables al asunto, aquella norma procesal que estuviera vigente al tiempo de su iniciación y (ii) cuando se trate de normas sustanciales deberán ser aplicadas de manera general e inmediata.

Al respecto, como se ha mencionado, el Auto 3652 reconoce de manera literal que “la norma que regula el aspecto procedimental para el presente trámite de solicitud de licencia ambiental es el Decreto 1753 de 1994, en concordancia con el régimen de transición previsto en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto de 1076 de 2015”. Por ende, para la ANLA sobre este punto no hay discusión y la norma procesal aplicable para el trámite de licenciamiento ambiental iniciado por el Auto 13 de 19 de enero de 1998 es el Decreto 1753 de 1994.

Ahora bien, es errónea la argumentación utilizada por la ANLA al establecer que el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, es de contenido sustancial y, por ende, procede la aplicación del Decreto 1076 de 2015, puesto que en realidad se trata de una norma de contenido procesal, como se verá a continuación. No puede la autoridad aplicar a su libre discreción una norma de acuerdo con el criterio que quiera darle, sea sustancial o procedimental, mucho menos para hacer más gravosa la situación del administrado. Un trámite como el de la licencia ambiental no puede adelantarse bajo dos normas que en ocasiones son contradictorias por el solo hecho de que la autoridad las considere procesales o sustanciales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 1999 ha establecido que:

*“Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, **mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.**” (Énfasis añadido)*

Así, las normas procesales determinan la forma que debe tomar el procedimiento para la realización de los derechos.

Reiterando dicha postura, la jurisprudencia constitucional, mediante Sentencia C-619 de 2001 ha determinado que:

*“La naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, sino de su objeto. **Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental,** pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.” (Énfasis añadido)*

Adicionalmente, el Consejo de Estado⁸ ha precisado de igual forma estos conceptos al establecer que:

*“La ley sustancial es aquella que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica, obligaciones. (...) Las normas procesales, **son aquellas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial.** (...)” (Énfasis añadido)*

Acorde con lo anteriormente expuesto, es claro que una norma que regule el procedimiento para la consecución de un derecho sustancial es una norma procesal, puesto que esta en sí misma, no confiere, extingue o modifica un derecho subjetivo.

En el caso en concreto, la ANLA erró en su interpretación del artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 como lo ha venido haciendo de manera sistemática en el presente trámite de licenciamiento ambiental, causando que la expedición del Auto 3652 fuera contraria a la ley, puesto que esta norma no es de contenido sustancial sino, procedimental. Lo anterior, puesto

⁸ Consejo de Estado. Sentencia 10870 de 2000



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

que esta disposición establece (bajo el régimen del Decreto 1076 de 2015) un trámite que deberá realizar el interesado en el proyecto. Si la ANLA consideró que el trámite a seguir era el del Decreto 1753 de 1994 debe aplicarlo en su integralidad, más aún cuando se trata de un decreto que reglamenta un procedimiento. En efecto, si se observa dicho decreto la gran parte de su contenido es de carácter procedimental y nada sustancial por cuanto ello estaba regulado en la ley reglamentada, esto es la ley 99 de 1993.

Así las cosas, es evidente que teniendo en cuenta que, las actuaciones realizadas por la ANLA y por Covimar, se encuentran enmarcadas en un proceso de licenciamiento ambiental; esto implica que el derecho subjetivo que se pretende por parte de la Empresa es la obtención de la licencia ambiental lo cual está regulado por la ley 99 de 1993 y no por el decreto reglamentario. Por ende, el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 es a todas luces una norma procesal “que regula el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial”.

En suma, el artículo en comento es una disposición procesal y no sustancial, y ha sido reconocido por la ANLA, que, para el presente trámite, el régimen jurídico procesal aplicable es el establecido por el Decreto 1753 de 1994. Por ende, es manifiesta la oposición del Auto 3652 a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, puesto que dicha disposición establece que, para normas de contenido procedimental, será aplicable aquella vigente al tiempo de su iniciación que, reiteramos, en el caso bajo análisis, se trata del Decreto 1753 de 1994 y no, del Decreto 1076 de 2015.

Se debe resaltar que el Decreto 1753 de 1994, no establece en ninguna de sus disposiciones la facultad de suspensión del trámite de licenciamiento. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que la ANLA se avoque dicha prerrogativa, y más aún en aplicación del Decreto 1076 de 2015, que como ha reconocido la autoridad no regula las normas procesales del trámite iniciado por el Auto 13 del 19 de enero de 1998. En este sentido, la Autoridad Ambiental, hace una aplicación retroactiva del Decreto 1076 de 2015, toda vez que, el trámite de licenciamiento se encuentra en curso y según lo dispuesto por la Ley 153 de 1887, este deberá regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación, esto es, el Decreto 1753 de 1994.

Con la adopción de este tipo de decisiones la ANLA ha decidido suspender el trámite sin contar con el fundamento normativo para adoptar esta suspensión. Sobre este particular, no está demás recordarle a la Autoridad Ambiental, que las actuaciones administrativas deben regirse por los procedimientos expresamente consagrados en el ordenamiento, que para el caso es el Decreto 1753 de 1994, por lo que no le es dable a la ANLA adicionar etapas y procedimientos que generen mayores trámites y exigencias distintas a las señaladas en la normatividad que la misma autoridad ambiental señaló como aplicable.

Con este tipo de decisiones, la ANLA esta ocasionado que Covimar asuma costos administrativos, económicos y de tiempo, que resultan excesivos e irrazonables para la adopción de la decisión del trámite de licenciamiento ambiental.

El debido proceso administrativo ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho de rango fundamental, pues implica el sometimiento de toda actuación administrativa al cumplimiento de las normas y la jurisprudencia que regula la aplicación de principios constitucionales.

Así lo precisó en Sentencia T-1263 de 2001: “El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda – legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

La jurisprudencia ha remarcado en múltiples oportunidades, que el derecho al debido proceso administrativo es de carácter fundamental, lo cual concluye que dicha prerrogativa debe responder a las garantías procesales y salvaguardar la efectividad de los principios que informan inherentes a la administración pública (eficacia, economía, celeridad, entre otros).

Se concluye, de lo mencionado anteriormente, que con la decisión de la ANLA se genera entonces un agravio injustificado a Covimar puesto que, la suspensión en el trámite del



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

licenciamiento ambiental no es una conducta, que la Empresa esté legalmente obligada a soportar, teniendo en cuenta que se trata de una imposición establecida por la ANLA que es contraria a la ley, y, por ende, causa en la ejecución del proyecto retrasos que devienen en perjuicios para Covimar.

Como es de conocimiento por la ANLA, la revocatoria directa es una potestad que tiene la administración, para corregir sus actuaciones. La Corte Constitucional, en Sentencia C-742 de 1999, estableció lo siguiente:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.” (Énfasis añadido)

Así las cosas, se entiende que la revocatoria directa es la facultad y una obligación otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador para que revoquen, de manera directa, los actos administrativos que profieren cuando median para ello alguna o algunas de las circunstancias legalmente establecidas y como se ha visto, en el presente caso (i) el Auto 3652 de 2021 fue expedido por la ANLA de forma manifiestamente contraria a la ley y (ii) causa un agravio injustificado a Covimar.

5.2. Falta de pronunciamiento de fondo sobre la ZODME La Lechería

Aunado a lo expuesto en el apartado anterior, resulta preciso mencionar que, a la fecha del presente documento, la ANLA no ha emitido pronunciamiento de fondo sobre la ZODME La Lechería. Ello, cobra relevancia por cuanto tal como se expuso en el apartado “1. Hechos” de la presente solicitud, no existen motivos legales o fácticos para que la ANLA no se haya pronunciado sobre la viabilidad ambiental del ZODME La Lechería.

Cabe mencionar que, conforme lo ha manifestado el propietario del predio Santa Fe en las comunicaciones radicadas en la ANLA el 10 de febrero de 2020 y el 28 de junio de 2020, éste no tiene intención de suscribir acuerdo con CENIT o ECOPEPETROL para que se realicen las actividades de reforestación en el predio, y ante la falta de autorización del propietario para que se lleve a cabo la reforestación en el predio, no existiría limitación para el establecimiento de la ZODME La Lechería.

Asimismo, conforme a lo señalado por la ANLA en las comunicaciones del 11 de junio de 2020 y del 19 de agosto de 2020, así como en el Auto 10654 del 13 de noviembre de 2020, la Autoridad Ambiental se pronunciaría sobre la viabilidad del ZODME La Lechería, una vez la Concesionaria radicara la información adicional solicitada por el Auto 6261 de 2019, modificado por el 9644 de 2019, hecho que fue cumplido por esta Concesionaria el pasado 20 de abril, por lo que no existe justificación alguna para que la ANLA dilate la adopción de la decisión sobre el ZODME La Lechería.

Con este tipo de decisiones la ANLA, contraría los principios de eficacia, economía y celeridad que deben regir el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, ya que con este tipo de decisiones se están interponiendo obstáculos, que generan demoras injustificadas en la adopción de la decisión, que redundan en costos tanto en tiempo como económico para el proyecto vial.

El artículo 3 del CPACA definió los principios de eficiencia y celeridad, en los siguientes términos:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

En relación con el principio de eficacia, la Corte señaló que: “El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.”⁹

En ese orden de ideas, la ausencia de pronunciamiento en relación con la viabilidad de la ZODME La Lechería es una contradicción al principio de eficacia, pues habiendo sido sustentados y probados los motivos que dan origen a la no necesidad de tal reubicación bajo los supuestos fundamentados por la autoridad ambiental, no resulta acorde al principio de eficacia que la autoridad decida guardar silencio en relación con la decisión sobre esta ZODME, generando con ello que se dilate más el trámite de licenciamiento ambiental, generando una suspensión de términos indebida.

Lo anterior, en la medida que, si la ANLA decide de manera favorable la solicitud de la ZODME La Lechería, ya teniendo la información adicional requerida, no habría necesidad de adecuar la ZODME Los Arrayanes, ya que esta ZODME se adecuaría en sustitución a la ZODME la Lechería.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 826 de 2013¹⁰, en relación con la celeridad dispuso: “éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”

Así las cosas, la ausencia de una decisión en relación con el requerimiento de reubicar la ZODME “La Lechería” es un desconocimiento ostensible del principio de celeridad de la actividad de la administración, pues no obra con la agilidad suficiente para dar respuesta a una petición que de no ser resuelta deviene en una afectación del patrimonio de la Concesionaria. Por consiguiente, ante la renuencia de tomar una decisión respecto de realizar la evaluación del estudio de impacto ambiental, se está desconociendo el fin del trámite y la gestión que respecto del mismo debe hacer la autoridad ambiental.

En consecuencia, y en gracia de discusión, si la Autoridad Ambiental se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de la ZODME la Lechería, no habría necesidad de continuar con el trámite de sustracción Ley 2ª para el área de la ZODME Los Arrayanes, por lo que carecería de objeto la suspensión del término de licenciamiento ambiental. En otras palabras, al no haber necesidad de adecuar la ZODME los Arrayanes, por cuanto no existe limitación alguna para el establecimiento de la ZODME la Lechería, ya que la primera de estas se presenta como consecuencia del requerimiento de replantear la ZODME la Lechería, no habría necesidad de suspender el trámite de licenciamiento ambiental.

(d) Petición

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 733 de 2009. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 826 de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

Principal: De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita la REVOCATORIA DIRECTA del Auto 3652 de 2021, al haberse proferido en manifiesta oposición a la ley, y en razón al agravio injustificado que este se causa a la Empresa; y, en consecuencia, se continúe con el trámite de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental.

Subsidiaria: Emitir un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad ambiental de la ZODME “La Lechería”, en sentido que no existen limitaciones jurídicas o fácticas para establecer la ZODME “La Lechería” en el predio Santa Fe, por lo que no habría lugar a la suspensión del término del trámite de licenciamiento. (...)”

Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

De la Revocación Directa de los Actos Administrativos

La revocación directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En ese sentido, es viable que la Autoridad revoque sus actos administrativos, aunque estos se encuentren ejecutoriados en forma unilateral, siempre y, cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, tal y como se explicará en el desarrollo del presente acto administrativo.

La revocación de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no podría ser objeto de revocación.

Procedimiento

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

“(...) “Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibidem)".

Del régimen de transición aplicable.

El procedimiento aplicable para la solicitud de licencia ambiental para el proyecto citado es el establecido en el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, en virtud del régimen de transición señalado en el numeral primero del artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, teniendo en cuenta que mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, se inició el trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto de *“Construcción de la vía Mulaló – Loboguerrero”*.

En este sentido, es pertinente indicar que esta Autoridad debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad ambiental expresamente determinada por la Ley de acuerdo con las actuaciones que debe surtir en el marco de su competencia y así mismo, se encuentra obligada a cumplir el procedimiento legalmente establecido en materia de licenciamiento ambiental.

Del caso en concreto.

Esta Autoridad Nacional mediante el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, ordenó la suspensión del trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto de *“Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”* iniciado mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, condicionado a la presentación, por parte de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., del acto administrativo por el cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, sustrae de manera definitiva 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante ley 2ª de 1959, debidamente ejecutoriado a fin de que la decisión proferida por la entidad referida se encuentre en firme.

Al respecto, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., mediante escrito bajo radicación 2021115930-1-000 del 10 de junio de 2021 presentó para conocimiento de esta Autoridad Nacional, copia de la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, sustrae de manera definitiva 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante ley 2ª de 1959, y manifestando, *que contra el referido acto administrativo proceden recursos, razón por la cual su ejecutoria aún se encuentra pendiente.*

Así, la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., argumentó en el escrito objeto de estudio, que el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021 debe considerarse como definitivo o



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

decisorio porque *“la decisión adoptada por la ANLA, por medio del acto administrativo denominado formalmente como de trámite, genera efectos jurídicos vinculantes para el particular, y, por ende, se trata de un acto administrativo decisorio, teniendo en cuenta que su determinación impide la continuidad del procedimiento administrativo...”*.

Al respecto, es preciso señalar que esta Autoridad Nacional se encuentra en desacuerdo con lo manifestado por la Concesionaria, por las siguientes razones:

Es importante tener en cuenta que dentro del presente trámite mediante Auto 6596 del 25 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional ya había ordenado la suspensión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentara los actos administrativos ejecutoriados, mediante los cuales, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, se pronunciaran de fondo sobre la sustracción tanto de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, como de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, respectivamente.

Tal y como es de conocimiento por parte de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., el presente trámite de licenciamiento ambiental fue reanudado por esta Autoridad Nacional con la expedición del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019¹¹, modificado por el artículo segundo del Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019, una vez se cumplió con la condición señalada en el Auto 6596 del 25 de octubre de 2018.

Así las cosas, se demuestra que la naturaleza del acto administrativo anteriormente mencionado es de trámite, pues el mismo, si bien impidió continuar con la actuación administrativa hasta tanto se cumpliera con una condición, no le puso fin al trámite administrativo como sí lo hiciera un acto administrativo de fondo, tal y como lo afirma la sociedad, pues por medio de dicho acto administrativo no se concedió ni negó un derecho reclamado, considerando que el mismo no produjo efectos jurídicos sobre la solicitud de la licencia ambiental que nos ocupa.

En el mismo sentido, frente al auto objeto de censura, se considera que su naturaleza es de trámite y no definitivo, porque su finalidad es suspender temporalmente el trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 13 de 19 de enero de 1998, hasta tanto la Concesionaria aporte la constancia de que la Resolución MADS 569 del 2 de junio de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriada, esto es, que la decisión respecto a la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 adoptada por el MADS se encuentra en firme¹².

Significa lo anterior que un acto administrativo de trámite *“conduce a la producción de actos administrativos definitivos... es el camino a seguir en la producción de las decisiones finales...”*¹³, por lo que el acto administrativo objeto de censura, en ningún momento se configura como un acto administrativo decisorio como lo señala la Concesionaria pues, para este caso en concreto, no impide la continuidad del procedimiento administrativo; en realidad, lo que acontece es que se suspende temporalmente el trámite mientras que se cumple la condición allí estipulada.

Al efecto, el Consejo de Estado¹⁴ señaló lo siguiente, respecto a los actos administrativos de trámite y los definitivos:

¹¹ Por el cual esta Autoridad Nacional solicitó a la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., una información adicional para que se complemente el documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental EIA, presentado.

¹² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.

¹³ Gustavo Penagos, El acto administrativo, IV edición 1987 Librería el Profesional

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del 8 de marzo de 2012.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

*“Los actos de trámite, son **disposiciones instrumentales** que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que **forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes** con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, **los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa**, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración...” (Resaltado fuera del texto original).*

En este orden de ideas, en el marco del presente trámite de solicitud de licencia ambiental, el acto administrativo definitivo o decisorio será aquél por el cual esta Autoridad Nacional se pronuncie de fondo respecto a la solicitud referida para la ejecución y desarrollo del proyecto de “*Construcción de la vía Mulaló – Loboguerro*” sea otorgando o negando el instrumento de carácter ambiental indicado, frente a la cual y, de manera precedente, se hace necesario expedir otro acto administrativo de trámite que declare reunida toda la información requerida, entre la que se encuentra pendiente, para este caso en concreto, la declaratoria de firmeza de la Resolución MADS 569 del 2 de junio de 2021.

Así las cosas, siendo que dicha decisión se encuentra bajo responsabilidad de una entidad diferente a esta Autoridad Nacional por efectos de la competencia¹⁵ para proferirla, la ANLA con fundamento en la normatividad ambiental vigente, decidió interrumpir el trámite de manera temporal mediante Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, hasta tanto contar con el pronunciamiento definitivo por parte de la entidad respectiva (MADS), frente a sustracción solicitada.

Como consecuencia de lo expuesto, frente al Auto 3652 del 26 de mayo de 2021 se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, que al efecto señala que “*no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución...*”, como efectivamente aconteció.

Ausencia de fundamento normativo para la suspensión del trámite de licenciamiento

En el acápite enunciado, la Concesionaria manifiesta que esta Autoridad Nacional “*motiva su decisión en el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, que establece que “el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró”. Lo anterior, desconociendo que dicha disposición es una norma procesal y el régimen jurídico aplicable para el trámite de licenciamiento en curso, es el Decreto 1753 de 1994, tal y como lo estableció la propia Autoridad Ambiental, en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017*”.

Así mismo, en el escrito de revocatoria, la Concesionaria continúa señalando que “*(...) es errónea la argumentación utilizada por la ANLA al establecer que el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, es de contenido sustancial y, por ende, procede la aplicación del Decreto 1076 de 2015, puesto que en realidad se trata de una norma de contenido procesal... No puede la autoridad aplicar a su libre discreción una norma de acuerdo con el criterio que quiera darle, sea sustancial o procedimental, mucho menos para hacer más gravosa la situación del administrado. Un trámite como el de la licencia ambiental no puede adelantarse bajo dos normas que en ocasiones son contradictorias por el sólo hecho de que la autoridad las considere procesales o sustanciales*”.

En este punto bien vale la pena señalar que esta Autoridad Nacional difiere con la Concesionaria respecto a que la norma indicada es netamente de contenido procesal; al respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 fue expedido como una compilación de normas de carácter ambiental que contienen tanto aspectos sustanciales como de trámite.

¹⁵ Consejo de Estado, C 146, 1º de octubre de 1990 CP Amado Gutiérrez Velásquez: “*(...) La competencia administrativa suele definirse como la atribución que por ministerio de la Ley tienen algunas personas u órganos del Estado para conocer y decidir de determinado asunto de la administración pública. (...)*”

¹⁶ Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

Al efecto, el Gobierno Nacional en las consideraciones de la norma en cita resaltó que *“la facultad reglamentaria incluye la posibilidad de compilar normas de la misma naturaleza... la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria¹⁷... en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados...”* (se subraya).

Además de lo anterior, el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 se encuentra dentro del capítulo de *“Disposiciones comunes”* de la sección de categorías de áreas protegidas, entre las cuales se encuentran las Reservas Forestales Protectoras, donde se señala la importancia de solicitar la sustracción de esta ante la autoridad competente en el evento de que el interesado pretenda realizar una obra o actividad en una zona de esa categoría.

Al respecto, Armin Kaufmann en su libro *“Teoría de las normas”*¹⁸, señala que la norma sustancial *“es la forma ideal abstracta de la obligación por parte del derecho. Y rige para todos, pues cualquiera puede estar en la situación en que la norma, que se dirige a todos, prescribe algo. La norma, lo mismo que el juicio de valor que la precede en su existencia describe esta situación solo en abstracto, de la misma manera en que el sujeto de la norma sólo puede ser establecido mediante un concepto abstracto o mediante una descripción abstracta”*. Es en este sentido como se debe entender el mandato del primer párrafo¹⁹ del artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece que *“el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró”*.

A su vez, Nicolas Coviello²⁰, manifiesta respecto a lo que debe entenderse como norma jurídica (sustancial) lo siguiente:

“... El derecho objetivo se concreta en preceptos o normas que por esto se llaman jurídicos. Toda norma jurídica contiene una disposición general y abstracta con la que se determina lo que debe ser conforme a derecho; por esta razón tiene siempre eficacia obligatoria no sólo cuando sea de las que comportan derechos y deberes, sino también cuando sea puramente directiva Como el derecho es regla de coexistencia social, comporta orden, igualdad, exclusión de arbitrio individual, efectos que presuponen que la norma se instituyó como general y abstracta ... La norma jurídica es un mandamiento dirigido a todos los sujetos del derecho y de las obligaciones derivadas de él, y no sólo a los órganos del Estado llamados a hacerla eficaz ... Las normas llamadas de orden público pueden ser de variada naturaleza, según su contenido especial. Llámense imperativas, cuando prescriben que se ejecute un hecho²¹ (...).”

De otra parte, esta Autoridad Nacional considera pertinente reiterar lo señalado en el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, en lo concerniente a que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente respecto a la noción de las reservas forestales en los artículos 206 y 207 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. Se denomina área de reserva forestal²² la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

17 Art 189 de la C.P.: Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los **decretos**, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes

¹⁸ Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977

¹⁹ **Sustracción de áreas protegidas.** La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. (...)

²⁰ Doctrina General del Derecho Civil, Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949.

²¹ Artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015, *“(...) el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró”*.

²² Corte Constitucional Sentencia C 649 del 3 de diciembre de 1997 MP Antonio Barrera Carbonell: *“(...) la constitución de reservas tiene fundamento en el sistema normativo del ambiente en la Constitución Política, pues ellas constituyen*



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

ARTÍCULO 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)*

Por su parte, al artículo 208 del mismo estatuto, prescribe:

“ARTÍCULO 208. *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área. (...)

En adición a lo anterior, el artículo 210 de la norma en comento, señala:

“ARTÍCULO 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Reflejo de la norma de carácter sustancial antes transcrita²³ es el primer párrafo del artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 antes citado cuando expresa y claramente dispone que la persona interesada en la ejecución de una obra o actividad en un área de reserva forestal *“deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró”*, siendo este un mandato de carácter sustancial y no procedimental como lo señala la Concesionaria en su escrito de solicitud de revocatoria.

Al respecto es importante resaltar que de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Así, la Concesionaria mediante escrito con radicación 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021 informó a esta Autoridad Nacional de la necesidad de conformación de una ZODME denominada “Los Arrayanes” y su vía de acceso, para lo cual, se requeriría intervenir un área de 7,15 hectáreas que corresponden a la Reserva Forestal del Pacífico constituida mediante Ley 2a de 1959, localizada en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, en virtud del requerimiento efectuado por esta Autoridad Nacional sobre la reubicación de la ZODME “La Lechería”.

Aunado a lo anterior, mediante la comunicación antes descrita, la Concesionaria presentó para conocimiento de esta Autoridad Nacional, el oficio con número de radicado SAL-CVM-202012280001800 del 28 de diciembre de 2020, a través del cual solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un pronunciamiento frente al reintegro de la ZODME denominada “Los Arrayanes” a la Reserva Forestal del Pacífico constituida mediante Ley 2a de 1959 y la posterior sustracción de la misma.

De acuerdo con lo expuesto y a partir de la expedición del Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, quedó claro que desde el punto de vista legal se requiere, previamente a proferir la

mecanismos para el manejo, la protección, la preservación, restauración y sustitución de los recursos naturales renovables. Lo anterior conduce a considerar que, con fundamento en la Constitución, le corresponde al legislador establecer el marco normativo general relativo al ambiente, dentro del cual necesariamente se comprenden las regulaciones concernientes a los recursos naturales renovables. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar las condiciones bajo las cuales se pueden constituir dichas reservas o sustraer las áreas de tales reservas (...) De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes. (...)

²³ Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

decisión de otorgar o negar la Licencia Ambiental para el proyecto, sustraer la respectiva área de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley segunda de 1959; circunstancia por la cual esta Autoridad Nacional suspendió temporalmente el trámite de solicitud de licencia ambiental mediante el acto administrativo referido, condicionado a la presentación de la Resolución debidamente ejecutoriada que expidiera la autoridad competente a fin de autorizar la sustracción del área solicitada.

Una vez se cumpla la condición señalada, esta Autoridad Nacional, de manera inmediata, dará reinicio al trámite de solicitud de licencia ambiental y emitirá el respectivo auto por el cual se declara reunida toda la información para decidir, a fin de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de licencia ambiental, de acuerdo con el estudio de impacto ambiental y la información adicional presentados por la Concesionaria, información que esta entidad, a la fecha, ya se encuentra evaluando²⁴ y analizando.

Falta de pronunciamiento de fondo sobre la ZODME La Lechería

La Concesionaria en su escrito de revocatoria manifiesta que esta Autoridad Nacional no se ha pronunciado de fondo respecto a la ZODME La Lechería a pesar de que ya radicó la información adicional solicitada por el Auto 6261 de 2019, modificado por el Auto 9644 de 2019, *“hecho que fue cumplido por esta Concesionaria el pasado 20 de abril, por lo que no existe justificación alguna para que la ANLA dilate la adopción de la decisión sobre el ZODME La Lechería”*.

La Concesionaria continúa argumentando que *“la ausencia de pronunciamiento en relación con la viabilidad de la ZODME La Lechería es una contradicción al principio de eficacia, pues habiendo sido sustentados y probados los motivos que dan origen a la no necesidad de tal reubicación bajo los supuestos fundamentados por la autoridad ambiental, no resulta acorde al principio de eficacia que la autoridad decida guardar silencio en relación con la decisión sobre esta ZODME, generando con ello que se dilate más el trámite de licenciamiento ambiental, generando una suspensión de términos indebida. Lo anterior, en la medida que, si la ANLA decide de manera favorable la solicitud de la ZODME La Lechería, ya teniendo la información adicional requerida, no habría necesidad de adecuar la ZODME Los Arrayanes, ya que esta ZODME se adecuaría en sustitución a la ZODME la Lechería”*.

Al respecto, es pertinente hacer referencia a la obligación relacionada con la ZODME La Lechería, la cual surge de la información adicional solicitada a la Concesionaria mediante el numeral 9 del artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, confirmado por el Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019, específicamente requiriendo *“Replantear la ubicación de la ZODME La Lechería, de manera que no se superponga con las medidas de compensación que actualmente adelanta la Empresa CENIT S.A.S., en el predio Santa Fe”*.

Al efecto, en el Auto 10654²⁵ del 6 de noviembre de 2020 se señalaron los argumentos por los cuales la Concesionaria debía dar cumplimiento a la obligación indicada, así:

“Es desde todo punto de vista congruente que esta Autoridad Nacional solicite replantear el sitio de la ZODME La Lechería a fin de que la Concesionaria tenga alternativas de predios para la disposición final de materiales de excavación para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, teniendo en cuenta que el predio Santa Fe cuenta con limitantes para esa actividad en virtud de que allí ya se inició la implementación del plan de compensación forestal por parte de la sociedad CENIT S.A.S. a partir del año 2013, obligación que si bien es cierto se encuentra pendiente de su cumplimiento definitivo, que a la fecha no cuenta con la autorización del propietario y que por lo mismo la empresa CENIT S.A.S. se encuentra en negociaciones con este, ya se han

²⁴ Corte Constitucional S C-649 del 3 de diciembre de 1997 MP Antonio Barrera Carbonell: *“...Evaluar significa sopesar, justipreciar, valorar. Referido ello a los estudios de impacto ambiental indica calificar su mérito o viabilidad para efectos de otorgar la licencia ambiental...”*

²⁵ “Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el numeral 9 del artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 modificado por el artículo segundo del Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019”



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

efectuado actividades de siembra de individuos arbóreos que deben ser objeto de conservación y mantenimiento a fin de lograr cumplir los efectos, finalidades y condiciones que se desprenden de la implementación de un plan de compensación forestal. (...)”.

En aras de atender el requerimiento antes mencionado, la sociedad COVIMAR – S.A.S -, dentro de la información adicional presentada mediante oficio con radicación ANLA 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021, identificó y seleccionó un área de terreno que se localiza en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, Valle del Cauca; en la que es posible ubicar la nueva ZODME denominada Los Arrayanes.

Así las cosas, para la conformación de la nueva ZODME denominada “Los Arrayanes” y su vía industrial, se requiere intervenir un área de 7,15 hectáreas que corresponden a la Reserva Forestal del Pacífico constituida mediante Ley 2a de 1959, frente a la cual la Concesionaria adelantó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, el trámite de sustracción, para lo cual se expidió la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021, decisión que no se encuentra en firme a la fecha, toda vez que la sociedad no ha aportado la correspondiente constancia de ejecutoria, señalando mediante radicación 2021115930-1-000 del 10 de junio de 2021 que sobre la misma procedía el recurso de reposición.

Asimismo y una vez consultado con dicha cartera ministerial, se tiene que mediante radicado MADS N°E1-2021-21234 SRF 575, COVIMAR interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021, en ese sentido, hasta tanto no se emita un pronunciamiento sobre el mismo no se contará con la referida constancia.

Por otro lado, en el Auto 10654 del 6 de noviembre de 2020 se estableció que esta Autoridad Nacional se pronunciaría de fondo al momento de obtener la información adicional por parte de la Concesionaria, lo cual se materializó mediante comunicación con número de radicado 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021; no obstante y a pesar de que esta entidad ya se encuentra evaluando el estudio de impacto ambiental y la información adicional presentada para establecer la viabilidad o no de otorgar licencia ambiental al proyecto de “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, también lo es, tal y como se expuso anteriormente, que debe cumplir el procedimiento de licenciamiento que opera para el presente caso, esto es, deberá obtener la información que sea necesaria antes de declarar reunida toda la información²⁶, para así proceder a pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de licencia ambiental.

Así las cosas, considerando la necesidad de contar con la información atinente a la ejecutoria de la Resolución 0569 del 02 de junio de 2021, por medio de la cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, MADS, sustrae de manera definitiva 1,35 hectáreas y temporalmente 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959 la cual se encuentra pendiente de entrega por parte de la Concesionaria, esta Autoridad Nacional no podrá emitir acto administrativo definitivo que ponga fin al trámite que nos ocupa, mientras no cuente con toda la información para pronunciarse sobre cada uno de los aspectos solicitados dentro del referido proyecto y determinar la viabilidad o no de la licencia ambiental requerida.

Lo anterior en cumplimiento de los artículos 208 y 210 del Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente y que fueron trascritos anteriormente en el presente acto administrativo.

Respecto de la existencia de un agravio injustificado

Esta Autoridad Nacional procederá a analizar si mediante la expedición del acto administrativo por medio del cual se suspendió temporalmente el trámite de solicitud de

²⁶ Decreto Ley 1753 de 1994. Artículo 30: Para obtener una licencia ambiental, el procedimiento a seguir será el siguiente: (...) numeral 7: recibida la información o vencido el término de requerimiento de **informaciones adicionales a otras autoridades o entidades**, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida ...”



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

licencia ambiental, se originó un agravio injustificado, en los términos señalados por la Concesionaria en el escrito objeto de estudio.

Según la Real Academia Española, la definición del término “agravio”, obedece al perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.

Ahora bien, frente al agravio injustificado generado por la administración, la Subsección B, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) en sentencia del 21 de mayo de 2009, señaló:

“(…) la Sala debe precisar que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública. (...)”

En ese sentido, una vez analizadas las actuaciones desplegadas por esta Autoridad Nacional, no se identifica que sobre las mismas se haya generado un agravio injustificado o un perjuicio a la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., pues no se ha efectuado un pronunciamiento de fondo que derive en contravía de los intereses que persigue, esto es, la obtención de la licencia ambiental para el proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, sino todo lo contrario, ha garantizado que el trámite de licenciamiento ambiental cuente con toda la información necesaria que permita tomar una decisión debidamente justificada sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto, tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente acto administrativo.

Por último, es importante precisar que no obstante los argumentos esbozados por la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., no se advierte que los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional dentro del trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, no se hayan sujetado a los principios que regulan el derecho administrativo y que por ende estos son opuestos a la ley, por lo que, se considera que las causales de revocación directa esgrimidas por la citada sociedad, esto es, por ser manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley o por causar un agravio injustificado, no fueron debidamente sustentadas.

Por consiguiente, de acuerdo con lo señalado anteriormente y una vez revisadas las circunstancias que alega la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., como causal para establecer la pertinencia de revocar el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional considera que no procede la revocatoria directa del acto administrativo citado, por no configurarse la causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – No revocar el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la Concesionaria Nueva Vía al Mar, COVIMAR S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



“Por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Auto 3652 del 26 de mayo de 2021”

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Veeduría Ciudadana Proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero” paso por Pavas, paso por Pavas, a la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, al Consejo Comunitario de Mulaló, y a la Veeduría Regional Mulaló -La Cumbre – Loboguerrero en su calidad de terceros intervinientes; a las alcaldías de los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 de julio de 2021

JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

Ejecutores

MARIA CAROLINA RUIZ
BARACALDO
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / Líder

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Contratista

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA
Profesional Jurídico/Contratista

MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Contratista

Expediente No. LAM1758

Proceso No.: 2021139515

Archívese en: LAM1758
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

